

SENTENCIA DE TUTELA  
RAD: 2021-00026-00  
ACCIONANTE: SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. E.S.P  
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la empresa **SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada interpuso acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA** que dé respuesta de fondo a la petición presentada el día 7 de enero de 2021, por la empresa a SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. E.S.P.

Como sustento de sus pretensiones, la accionante informa que el día 7 de enero de 2021, la empresa SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. E.S.P. radicó de manera virtual por los canales dispuestos por el Ministerio del Trabajo, solicitud formal de Autorización para Laborar Horas Extras.

Que dicha solicitud contó con todos los requisitos exigidos para el trámite de esta: • Concepto sobre riesgos del trabajo por horas extras emitido por la ARL. • Reglamento Interno de Trabajo. • Manifestación de no existencia de Pactos o Convenciones Colectivas. • Manifestación de no existencia de Organizaciones Sindicales. • Relación de cargos para actividades de horas extras. • Solicitud formal de Autorización para Laborar Horas Extras, documentos que fueron aportados al referido escrito.

Indica que el día 7 de enero de 2021, mediante correo electrónico enviado por la dirección autorizada del Ministerio del Trabajo, se notificó del registro exitoso de la solicitud de Autorización para Laborar Horas Extras, bajo el radicado número:

13EE2021706808100000029 y con el código de seguridad: SUEKITGJ. De la misma manera, se informó que la solicitud sería respondida en 10 días hábiles.

Señala que el día 15 de febrero de 2021, vencido el plazo establecido en el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, se comunicó telefónicamente con el Ministerio de Trabajo, por la línea #120, con el fin de obtener respuesta. Sin embargo, en dicha oportunidad manifestaron los funcionarios de esa entidad, que la solicitud aún se encuentra en trámite y al día de hoy 18 de febrero de 2021, el Ministerio del Trabajo no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, por lo que se continúa violando el derecho fundamental de petición; y de conformidad con la plataforma dispuesta por esta entidad: [https://tramites.mintrabajo.gov.co/tys-web/ciudadano/#/consultar tramites](https://tramites.mintrabajo.gov.co/tys-web/ciudadano/#/consultar_tramites) la solicitud sigue abierta y sin solución.

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA** informa que el hecho fue superado al responder la solicitud objeto de tutela, en correo electrónico de fecha 23 de Febrero de 2021, dada por el Profesional Universitario JOSE IVAN PACHECO VILLA dirigido a MARITZA SALAMANCA GETIAL Representante Legal De la Empresa SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. ESP al correo electrónico emoreno@ingycon.net. Por lo anterior NO existe vulneración por parte de este ente Ministerial de los derechos fundamentales invocados por el accionante y que actuaron conforme a las competencias otorgadas.

Igualmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el ministerio del trabajo, por el hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derecho fundamental al considerar que ha

sido vulnerado por **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA**, al no brindar la respuesta de fondo el derecho de petición incoado desde el 7 de enero de 2021, en el que textualmente solicitaba: *“La empresa SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. ESP, con NIT: 900.356.622-4, su objeto social corresponde al mantenimiento e inspección con equipo CCTV de redes de alcantarillado público, servicio de aseo y limpieza con Equipo Hidrodinámico VACTOR, suministro de agua potable en carro tanque. El cual se solicita la autorización para el desarrollo de trabajos en horas extras, Con el fin garantizar el cumplimiento de las actividades de acuerdo al objeto social de la compañía y dada la particularidad de nuestros servicios.”*

**3.** Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

**4.-** El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría pueda ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

4.1.- Asimismo, la norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna; además, el carácter residual y subsidiario, aspectos que orientan la

procedibilidad de la misma como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

**5.-** Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este, es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

5.1.- Por tratarse de un derecho de rango fundamental, es procedente su protección por vía de tutela (art. 86 Const.); así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-371 de 2005 (abril 8), M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente al tema dijo:

*“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*

*Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subrayado fuera del texto original)*

5.2.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” (Subrayado fuera del texto original).*

5.3.- Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

5.4.- Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

6.- Por su parte, la Ley 1755 de 2015, disposición que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 14, estipula:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

6.1. Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que el debate jurídico se centrara en establecer, si el argumento esgrimido por el **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA** para negar el acceso a la información requerida por el la empresa accionante se acompasa con las disposiciones legales que rigen el derecho fundamental de petición.

7. Ahora bien, al estudiar el problema jurídico objeto de la presente acción constitucional, se advierte que a folio 16 del índice electrónico milita la respuesta ofrecida por la entidad accionada al derecho de petición con fecha del 23 de febrero de 2021 y la constancia de su envío al correo electrónico [emoreno@ingycon.net](mailto:emoreno@ingycon.net) y así fue corroborado por la empresa accionante mediante llamada que se le hizo al abonado 444 65 88, respuesta que textualmente dice:

*“Dando respuesta a su solicitud, me permito informar que una vez estudiada la petición y los documentos adjuntos a la misma, evidenciamos en principio que **esta Oficina Especial de Barrancabermeja carece de competencia para adelantar el trámite de Autorización para laborar Horas Extras**, toda vez que el domicilio principal de la empresa SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. ESP es la ciudad de COTA – CUNDINAMARCA, según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado por la representante legal; razón por la cual nuestra jurisdicción se limita. (Destaco) Lo anterior se fundamenta en lo estipulado en el anexo técnico del 01 de febrero de 2019 el cual indica: “..La empresa deberá presentar la solicitud en la Dirección Territorial de su domicilio principal, indistintamente de que la autorización requerida sea para uno o varios centros de trabajo ubicados en zonas geográficas diferentes al domicilio principal, para este último, la Dirección Territorial que autorice o niegue, deberá informar a la Dirección Territorial de la jurisdicción respectiva...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

7.1. De la lectura de la respuesta emitida por la accionada se advierte que no se cumplió con el fin requerido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, sobre la falta de competencia para resolver de fondo una solicitud, en la que en su artículo 21 establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Debiendo entonces el accionado, correr traslado de la petición a la autoridad correspondiente, para que fuera ella quien diera respuesta a la petición, y de este proceder, informar al peticionario.

8. De otro lado habrá de tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, atendiendo el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, amplió los términos con que cuentan las entidades para atender las peticiones, indicando lo siguiente:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.**

Conforme a ello, y atendiendo que recientemente el Ministerio de Salud y protección Social mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo del año en curso, con ocasión de la actual pandemia del Covid-19; se tiene que la entidad accionada tenía como **término máximo para contestar la solicitud impetrada por el extremo activo hasta el día 19 de febrero de 2021** y la gestora del presente trámite dio inicio del mismo cuando lo presentó en el Reparto ese mismo día (19 de febrero de 2021, 9:17 a.m.), cuando el término con el que gozaba la entidad accionada para contestar todavía no había fenecido.

Así las cosas y al no existir transgresión a las garantías constitucionales invocadas por la parte actora, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar.

No obstante a ello se exhorta al accionado para que cumpla con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 en la que se indica el trámite a seguir frente a las peticiones en caso de falta de competencia; si vencido el término de los treinta (30) días hábiles consagrados en la normativa referenciada, persiste el silencio de la entidad accionada, nada impide para que se interponga una nueva acción de tutela, sin que la actuación de la parte accionante configure temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo dentro de la presente acción de tutela presentada por la empresa **SG INGENIERIA EN DUCTOS S.A. E.S.P**, a través de apoderada contra el **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BARRANCABERMEJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al accionado para que cumpla con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 en la que se indica el trámite a seguir frente a las peticiones en caso de falta de competencia.

**TERCERO Comuníquese** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5137f1dcce1418396dd4357bc2c472d922c08b04103375c430f816c4a2b4a44**

Documento generado en 02/03/2021 12:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**